En Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "LDC Argentina SA (TF 39769A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría, confirmó las resoluciones AD NECO 21/18, 22/18, 23/18, 24/18, 26/18, 28/18 y 29/18, que rechazaron las solicitudes de devolución de los derechos de exportación abonados por LDC Argentina SA con sustento en las res. 10/07, 369/07, 125/08, 64/08, 182/08, del Ministerio de Economía (ME) y res. Conjunta 26/08 y 28/08 del Ministerio de Producción (MP) y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP). Ello así, en relación a los PE 09040EC01000995Y, 0904EC01000366H, 08040EC01000094E, 08040EC01000775K, 08040EC01000008W, 08040EC01000793K y 09040EC01000004T. Con costas (fs. 288/292).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"*.

II. LDC Argentina apeló y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 308/324).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJ en la causa *"Camaronera Patagónica"* (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

Asimismo, cuestionó la constitucionalidad de las tasas de interés fijadas por las res. MEyP 314/04 y 559/22, ya que importan una violación de los principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Solicitó la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA.

III. Los agravios de LDC Argentina, encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta Sala en la causa sustancialmente análoga n° 42766/2023, *"LDC Argentina SA (TF 52066126-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 4/04/24, a las que me remito por razones de brevedad.

Allí el Tribunal recordó, en cuanto aquí importa, que el régimen tributario aplicable para las exportaciones de origen agrícola es el vigente en el momento del cierre de cada una de las ventas (causa *"Amaggi"*, del 2/11/23).

En este caso, los PE tienen fecha de cierre de venta **6/11/08** (09040EC01000995Y), **30/12/08** (0904EC01000366H), **22/11/07** (08040EC01000094E), **12/08/08** (08040EC01000775K), **20/11/07** (08040EC01000008W), **8/08/08** (08040EC01000793K), y **19/11/08** (09040EC01000004T).

Durante ese período temporal, las alícuotas de los derechos de exportación fijadas por el decreto 509/07 fueron sucesivamente modificadas por res. ME 10/07, 368/07, 369/07, 34/08, 125/08, 182/08 y res. Conjunta MP y del MEyFP 26/08 y 28/08.

En ese sentido, esta Sala señaló que las alícuotas que debieron abonarse eran aquellas establecidas en el decreto 509/07 (en tanto fue ratificado por el Senado Nacional el 22/08/07 y por la Cámara de Diputados de la Nación el 28/11/07).

Por ello, los incrementos establecidos con posterioridad no resultan aplicables, toda vez que no es posible identificar una ley formal que les haya otorgado rango legal (esta Sala, causa *"Bunge Argentina"*, del 21/12/23, y Sala IV, causa *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 56397479-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 3/10/23).

IV. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las res. AD NECO 21/18, 22/18, 23/18, 24/18, 26/18, 28/18 y 29/18, declarar la inconstitucionalidad

de las resol. ME 369/07, 64/08, 125/08, 182/08, MP y del MEyFP 26/08 y 28/08, y reconocer el derecho de LDC Argentina a obtener el reintegro de los derechos de exportación pagados en exceso a las establecidas por el decreto 509/07, con relación a los PE 09040EC01000995Y, 0904EC01000366H, 08040EC01000094E, 08040EC01000775K, 08040EC01000008W, 08040EC01000793K y 09040EC01000004T.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado por la CSJ en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14 (cons. 8°), con el alcance reclamado: las sumas abonadas en exceso, adicionándose intereses desde cada uno de los reclamos de repetición, hasta su efectivo pago (art. 811 del CA).

La queja relativa a la tasa de interés prevista por res. ME 314/04, debe admitirse por las consideraciones y las conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos análogos, a los que también me remito por razones de brevedad (causas n° 38.067/07, *"Linos"*, del 20/2/18, n° 55.841/19, *"Sancor"*, del 6/08/20, n° 49713/16, *"Lufkin"*, del 15/11/22, n° 34.700/15, *"Nike"*, del 23/11/23, y n° 42.764/23, *"Oleaginosa Moreno"*, del 14/3/24).

En cambio, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad contra la res. ME 559/22, atento la falta de razones y/o prueba que acredite el daño que a su derecho de propiedad invoca (esta Sala, causa n° 16.521/20, "*Tortorelli, Pedro*", del 2/03/23 y n° 33.226/23 "*Vilaplana, Floreal*", del 30/04/24; entre otras).

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) A la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA desde el inicio de su cómputo y hasta el 31/07/19.

(ii) A partir del 1/08/19, deberá aplicársele la tasa de interés prevista en el art. 4 de la res. 598/19 del Ministerio de Hacienda y 559/22, 3/24, 199/25 y 823/25 del Ministerio de Economía. Ello es así, según la vigencia temporal de las normas (esta Sala, *"Lufkin"* citada y n° 2.872/21) *"Deni Víctor Hugo"*, del 16/05/23).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo que se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) Admitir parcialmente el recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por las resol. ME 369/07, 64/08, 125/08, 182/08, y MP y MEyFP 26/08 y 28/08; (ii) Reconocer el derecho de LDC Argentina a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 09040EC01000995Y, 0904EC01000366H, 08040EC01000094E, 08040EC01000775K, 08040EC01000008W, 08040EC01000793K y 09040EC01000004T, en los términos del considerando IV, y (iii) Imponer las costas de ambas instancias a la AFIP—DGA.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE: 1.** Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la firma LDC Argentina SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por las resoluciones ME 369/2007, 64/2008, 125/2008, 182/2008, MP y MEyFP 26/2008 y 28/2008; **2.** Reconocer el derecho de LDC Argentina SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los permisos de embarque nºs 09040EC01000995Y, 0904EC01000366H, 08040EC01000094E, 08040EC01000775K, 08040EC01000008W, 08040EC01000793K y

09040EC01000004T, en los términos del considerando IV; y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39784320#456848517#20250819081914145